Definición de morada para efectos penales

Artículos 144 y 145 del Código Penal.

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 122524

Resumen

El concepto de "morada" es utilizado en cuatro artículos del Código Penal (CP), existiendo dualidad de alcances de dicho concepto, según la doctrina y jurisprudencia.

Respecto del delito de violación de morada, contemplado en los artículos 144 y 145 CP, el concepto de "morada" adquiere un significado más amplio en virtud del bien jurídico protegido: la intimidad.

Dicha amplitud ha sido reconocida para el delito de violación de domicilio por los tribunales superiores de justicia, los cuales aceptan que esta acepción sea amplia, y que tiene como características: no ser siempre un inmueble, tener límites definidos, un uso actual destinado al desarrollo de actividades propias de la vida privada, profesional y/o familiar.

También se observa que no sería posible usar como sinónimos los conceptos de inmueble, domicilio y morada, ya que, si bien tienen puntos en común, sus significados difieren entre sí. El concepto de morada en sede penal difiere absolutamente de su símil en sede civil, puesto que esta última es relacionada con el concepto de domicilio definido en el Código Civil y, en consecuencia, ambas moradas tienen características diferentes.

Introducción

El Código Penal no define el concepto de "morada", pero lo utiliza directamente en los artículos 12 N°18, 144, 145 y 476. Además, la doctrina y jurisprudencia analizan su significado en relación al delito de robo con fuerza en las cosas, para aclarar el concepto de lugar habitado o no habitado, es decir, en relación al verbo "habitar" como sinónimo de "morar".

La Constitución Política de la República resguarda la inviolabilidad del hogar (artículo 19 N°5), mientras que los artículos 144 y 145 del Código Penal tipifican el delito de violación de domicilio, en el Libro II, Título III: "De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución".

El artículo 144 del Código Penal sanciona al que entre en "morada ajena" contra la voluntad de su morador, con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (UTM), y si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal puede aplicar reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince sueldos vitales.

Por su parte, el artículo 145 del Código Penal dispone que el artículo 144 recién señalado no se aplicará a quien entra en "morada ajena" para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia; ni cuando se entre a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertos y no se usare de violencia inmotivada.

En ese contexto, se revisan las principales definiciones del concepto de morada, a raíz de su utilización en los artículos 144 y 145 del Código Penal.

I. Doctrina nacional

A continuación se señalan algunos elementos doctrinarios básicos e históricos, y luego se señalan posturas doctrinales concretas sobre el significado de "morada".

1. Antecedentes generales

a) Real Academia de la Lengua Española

El Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 2019), define “morada” como: "a) Estancia de asiento o residencia algo continuada en un lugar. b) Lugar donde se habita.", y luego define “habitar” como “vivir, morar”.

b) García Valdés

García Valdés (1999:359), citando el Diccionario de Ciencias Penales, define morada como:

> Espacio cerrado o en parte abierto, destinado al desarrollo de las actividades relativas a la vida privada, personal o familiar, conformando un reducto infranqueable para aquellas personas a las que el titular de la vivienda no conceda, expresa o tácitamente, la autorización para traspasar su umbral y permanecer en ella.

c) Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno

Piquimil Martin (2015:36) señala que en la sesión N° 32 del 24 de abril de 1871, de la Comisión Redactora del Código Penal chileno, consta la discusión sobre los actuales artículos 144 y 145 del Código Penal, y que correspondían a los artículos 130 y 131 respectivamente en dichas Actas. Sin embargo, agrega Piquimil que no habrían menciones sobre el concepto de morada, aparte de señalar que el artículo 130 fue tomado del artículo 414 del Código Penal español. Adicionalmente, señala el mismo autor, Pacheco comentaría el artículo 414 señalado, refiriéndose al domicilio, peses a que el

Código Penal español titula el delito como “allanamiento de morada”. En sus comentarios, Pacheco confiere a dicho delito únicamente el carácter doméstico, asimilando morada a domicilio, entendiéndose éste último como hogar.”.

2. Interpretaciones doctrinales amplias

A continuación se señalan algunas interpretaciones doctrinarias que dan al concepto de morada del artículo 144, un sentido amplio, cubriendo entonces más hipótesis en que actuaría la agravante a partir del artículo 12 N° 18 y otras disposiciones.

a) Mario Garrido Montt

Garrido Montt (2001:199,235), refiriéndose a todas las agravantes del artículo 12 del Código Penal, señala que no se advierte el fundamento teórico que las justificaría, pero que dicho fundamento se podría inferir en cada una de ellas, según el presupuesto a que respondan, pudiendo ser criterios de política criminal, o de mayor reproche del acto (más culpabilidad), o una intensificación del injusto.

Sobre la agravante del artículo 12 n° 18[1], afirma que el presupuesto es que el delito se cometa en la morada del ofendido, agregando que “Por morada ha de entenderse el lugar donde habita una persona normalmente, donde realiza su vida doméstica. Para estos efectos es morada también la pieza del hotel o residencial donde se pernocta, la pieza que se arrienda.”

b) Alfredo Etcheberry

En el mismo sentido, Etcheberry (1999,42) señala que la "morada” es el hogar, no el domicilio en el sentido civil de “asiento de negocios”. Es el sitio de la vida familiar y doméstica”, concluyendo que de la lectura del artículo 12 n° 18, se desprende que la palabra “morada” se utiliza como sinónimo de hogar, casa-habitación, vivienda. Es decir, en su sentido natural y obvio, que de acuerdo al tenor literal sería el lugar donde se habita o donde se vive, y que por la importancia y el valor que se asigna al hogar, el legislador asignaría un mayor reproche al acto cometido en la morada de la persona a la que se le debe respeto.

c) Raimundo del Río

En el mismo sentido, Del Río (1939,352) señala que:

> “se entiende por hogar, casa, o morada el recinto de las habitaciones y sus dependencias, en que una persona vive o ejerce sus actividades o trabajo; y también los recintos cerrados que tenga bajo su control a cualquier título, aunque no concurran las circunstancias de vida o actividad dentro de ellos.”.

[1] El artículo 12 N° 18 del Código Penal dispone:
Son circunstancias agravantes: 18ª. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

En este caso el autor incluye en el concepto de morada, el lugar en que una persona ejerce su actividad laboral, y recintos cerrados que una persona tenga bajo su control aunque no se viva o se ejerza actividad alguna dentro de ellos.

d) Fernanda Piquimil Martin

Piquimil Martín (2015:40 y ss.) coincide con las tesis anteriores y afirma que la doctrina mayoritaria sería de la misma opinión.

Argumenta (2015:29) que los artículos 144 y 145 del Código Penal, que establecen el delito de violación de domicilio, no usan el concepto de "hogar" ni "domicilio", por lo que algunos autores estimarían que, si la ley no distingue en la regulación de entrada y registro de lugares, entre allanamiento de viviendas familiares y allanamiento de otros lugares comerciales, por ejemplo, entonces el concepto de morada se extendería, abarcando dichos recintos comerciales y profesionales, considerándolos dentro del concepto "edificio" o "lugar cerrado."

Siguiendo esta línea de razonamiento, señala que el Código Procesal Penal en el artículo 204 regula el registro en lugares y recintos de libre acceso al público y en el artículo 205 la entrada y registro en lugar cerrado o edificio, mientras que en el Código de Procedimiento Penal se regulaba a partir del artículo 156 la entrada y registro en edificio o en lugar cerrado, sea público o particular (Piquimil, 2015:30).

En base a todo lo anterior, Piquimil destaca que Etcheberry plantea la misma duda, señalando:

> "El problema principal en torno a estos términos es el de saber si sólo se está protegiendo la tranquilidad doméstica, es decir, si "morada" es solamente la casa donde una persona o grupo de personas pernocta, toma ordinariamente su alimento y realiza las actividades propias de la vida de familia, o si comprende también otros recintos no domésticos, pero sí privados (locales de trabajo, oficinas de profesionales, establecimientos comerciales…)" (2015:30).

Y agrega el autor que Etcheberry (2015:30) concluye que, en este delito, efectivamente se amplía el alcance del significado de "morada", al expresar:

> "Si bien la expresión "morada" es de ordinario empleada en un sentido doméstico, nos parece que en este precepto su significado es más amplio", entregando luego el siguiente concepto: "morada" es el recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros. No es preciso que se trate de un edificio, y ni siquiera que sea un inmueble. Sólo es indispensable que sea un "recinto" o "lugar", esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que éstos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior.".

Piquimil Martin (2015:38) señala que de los conceptos entregados por Etcheberry, Del Río, Labatut, Matus, Politoff y Ramírez, el bien jurídico protegido por los artículos 144 y 145 sería la intimidad, y por esto mismo, el concepto morada se extendería, resguardando la intimidad de las personas en lugares que no se encuentren abiertos al público, incluyendo recintos comerciales, fábricas, clubes sociales,

industrias, oficinas particulares, siendo el único requisito, deducible de la parte final del artículo 145, que dicho lugar no esté abierto al público. Por esa razón, el artículo 145 establecería casos de excepción en los que no procedería la violación de domicilio, "ya que mientras “cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas” permanezcan abiertos, no será posible lograr intimidad, precisamente porque sería el acceso del público lo pretendido por dichos establecimientos. Por el contrario, al estar cerrados dichos lugares, se manifestaría una intención de resguardo y prohibición del acceso, volviendo a ser parte de la esfera protegida por la violación de domicilio.".

En este sentido, el artículo 145 se refiere a lugares comerciales abiertos, por tanto, el artículo 144 se aplicaría a lugares comerciales cerrados, los que non podría comprenderse dentro del concepto coloquial de morada.

Piquimil también cita a Pacheco (2015:39), , quien explica que si bien, la consecuencia de que un establecimiento sea público es que pueden entrar en ella todos los que se dirijan a buscar el fin para el cual está destinado, la expresión "mientras estuvieren abiertas" con que concluye el artículo 145, implicaría que tal publicidad cesa cuando termina la voluntad y el ejercicio de la profesión que las hizo tales. "Cerradas que son, dejan de ser públicas y entran en el derecho común”.

Concluye Piquimil (2015:43,44), que existe una dualidad de alcances del concepto de “morada”, dualidad que se aceptaría abiertamente por la doctrina y jurisprudencia respecto del delito de violación de domicilio, establecido en los artículos 144 y 145 del Código Penal.

3. Interpretaciones doctrinales restringidas

A continuación se señalan algunas interpretaciones doctrinarias que dan al concepto de morada del artículo 144, un sentido restringido, cubriendo entonces menos hipótesis en que actuaría la agravante.

a) Vivian Bullemore

Vivian Bullemore, al tratar el delito de violación de domicilio, señala que: “la morada se refiere al hogar domestico de las personas, en términos similares al concepto utilizado a propósito de los delitos de robo en lugares habitados.” (Bullemore y Mackinnon, 2011:132).

Agrega (2011:32) que de la lectura de la norma, se puede observar una definición de “morada” más acotada, pues la relaciona directamente con hogar doméstico, sosteniendo que la norma incluso iguala “morada” al concepto de robo con fuerza en lugar habitado del artículo 440 del Código Penal, en donde el mismo autor señala que es: “el lugar habitado corresponde a la morada u hogar domestico de una o más personas.”, agregando que “habitar es sinónimo de morar”.

b) Matus, Politoff y Ramírez

Matus, Politoff y Ramírez (2014:227) coinciden en esta línea de argumentación, al explicar el delito de violación de domicilio:

> "Por morada entendemos, al igual que en el delito de robo con fuerza, el lugar donde se tienen cama, vestidos, hogar, muebles, domicilio y habitual residencia, que aunque pueda consistir en una simple habitación interior, debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger personalmente, pero no es necesario que estos resguardos sean los mismo que se exigen en el delito de robo con fuerza en lugar habitado. Tampoco es preciso que se trate de un edificio, y ni siquiera de un inmueble, aunque es indispensable que este lugar tenga límites que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior".

II. Jurisprudencia

Piquimil Martin (2015:35 y ss.) señala que los Tribunales Superiores de Justicia han interpretado el término morada en términos amplios, sintetizando jurisprudencia de la Corte Suprema.

- Corte Suprema, Rol: 4361-2000: Citando a Etcheberry, la Excelentísima Corte Suprema resolvió:

> "La morada, no debe confundirse con el hogar doméstico y, como precisa correctamente Etcheberry (…) está constituida por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, (…) Puesto que el potrero en que descendieron los tripulantes del helicóptero estaba cercado y cerrado, y se lo destinaba por la Sociedad Agrícola Las Cruces a faenas agropecuarias, cabe afirmar sin duda que constituía morada en el sentido del artículo 144 del Código Penal". Corte Suprema, 19 de noviembre 2001.

- Corte Suprema, Rol 4.599-2001: El razonamiento anterior se vería reflejado nuevamente, en un fallo dictado en revisión de un recurso de casación, donde luego de citar a Del Río y Etcheberry, se resuelve:
-

> "Que en consecuencia, cuando la I. Corte de Rancagua al señalar qué se entiende por "morada" para los efectos del artículo 144 del Código Penal, teniendo a la vista el hecho tal cual ha quedado establecido en la instancia, y concluir que en esta causa hubo violación de morada, no ha cometido error de derecho, por ajustarse a la sana doctrina sobre la materia, ya que se ha acreditado que terceros ingresaron con violencia en un local cuya legítima tenedora había colocado candados, rompiendo aquellos puestos por la arrendataria, lo que supone que ingresaron contra su voluntad, y retiraron todas las especies que allí había, cambiando el candado y haciendo imposible que la titular del derecho de arrendamiento pudiera ingresar al local(…)".

Fuentes legales

Código Penal. Disponible en: http://bcn.cl/24nek (Diciembre, 2019).

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: http://bcn.cl/24nex (Diciembre, 2019).

Referencias

Bullemore, V.R., y Mackinnon, J.R. (2011). *Curso de Derecho Penal, Parte Especial*, III. 3ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago: Legal Publishing Chile.

Del Río, J.R. (1939). *Elementos de Derecho Penal*. Santiago:Editorial Nascimento.

Etcheberry, Alfredo (1999), *Derecho Penal, Parte General,* II. 3ª ed. Chile. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

García Valdés, Carlos (1999), *Diccionario de Ciencias Penales.* Madrid. Edisofer, S.

Garrido Montt, M. (2001). *Derecho Penal, Parte General.* I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Matus, J.P., Politoff, S. y Ramírez, M.C. (2014). *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial.* 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Piquimil Martin Patricia Fernanda (2015), "Concepto e Importancia del lugar y otros espacios relevantes para la calificación de los delitos en el Código Penal. Concepto de morada, lugar habitado, lugar destinado a la habitación y dependencias, lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación.". *Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.* Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales. Disponible en: http://bcn.cl/2chgw (Diciembre, 2019).

Real Academia Española (2019), *Diccionario de la Lengua Española.* Disponible en: www.rae.es (Diciembre, 2019).

Nota aclaratoria
Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)